



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



EXPTE N° S01:0151688/2003 HS/AG-ML

DICTAMEN N° 479

BUENOS AIRES, 22 NOV 2004

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0151688/03 del Registro del EX MINISTERIO DE LA PRODUCCION, caratulado "AGEA S.A S/ INFRACCION LEY N° 25.156 (C.909)" iniciadas en virtud de la denuncia formulada por María Angélica Ibarguren.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es María Angélica Ibarguren, propietaria de un kiosco que gira bajo el nombre de fantasía "Gallo de Oro" que distribuye y vende diarios, revistas y afines en la localidad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.
2. La denunciada es ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A (en adelante AGEA S.A), sociedad constituida de acuerdo a las normas vigentes en la Argentina, que está dedicada fundamentalmente a la publicación de diarios, y también a otras actividades relacionadas con la industria gráfica y la información en general.

II. LA DENUNCIA

3. La denunciante Ibarguren efectuó una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por medio de la que atribuyó a AGEA S.A, la conducta de demorar, disminuir y no entregar, algunos productos denominados varios u opcionales para su distribución y posterior venta al público.



4. La denunciante manifestó que desde hace 45 años tenía vinculación comercial con el entonces Diario Clarín, actual AGEA S.A.
5. Señaló que al negarse a renunciar como agente, se produjo una disminución de productos, denominados varios u opcionales.
6. Agregó que además de los problemas de abastecimiento, AGEA S.A no envió información de los productos ni circulares como habitualmente lo hacían.
7. Por último sostuvo que ella fue obligada por AGEA S.A a renunciar a la línea de distribución, y que según AGEA S.A otra persona iba a proveerla de todo el material que quisiese, incluyendo el diario en un horario más temprano al que lo recibía.

III EL PROCEDIMIENTO

8. Esta Comisión Nacional recibió con fecha 15 de agosto de 2003, una denuncia formulada por María Angélica Ibareuren (fs. 2/21).
9. Mediante acta labrada con fecha 22 de octubre de 2003, la denunciante en su carácter de propietaria del Kiosco "Gallo de Oro", procedió a ratificar la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.P.N, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fs. 30/32).
10. El día 11 de noviembre de 2003 se corrió traslado de la denuncia a AGEA S.A conforme lo previsto en el artículo 29 de la ley mencionada (fs. 48).
11. AGEA S.A presentó sus explicaciones en debido tiempo y forma el día 29 de diciembre de 2003 (fs. 64/74)

IV LAS EXPLICACIONES

12. La denunciada aclaró primigeniamente que AGEA S.A no existe como tal, y que ello sólo es una marca de propiedad de Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



13. Señaló que la denunciante en la denuncia no imputa conducta alguna prevista en la Ley N° 25.156, sólo hizo mención a la falta de recepción de algunos productos que edita AGEA S.A.
14. Agregó que la denuncia sólo se refirió a un problema de abastecimiento con algunos productos que habría surgido con el nuevo distribuidor, y que se trataría de un problema contractual entre AGEA S.A y la denunciante.
15. Explicó que a partir de diciembre de 2002, AGEA S.A hizo una reestructuración de sus productos en algunas zonas del país en las que, por su escaso volumen, no se justificaba mantener un distribuidor por localidad. Por ello contrató un nuevo distribuidor regional que abastece a vendedores de varias localidades.
16. La presunta responsable aclaró que la denunciante no es titular de una línea de distribución o de una parada en los términos del Decreto 1025/00, ya que las líneas de distribución sólo existen en el ámbito de la Capital Federal.
17. Señaló que en las presentes actuaciones y dada la relación que existía entre las partes, se está ante una relación entre proveedores y no entre competidores en un mismo mercado. De modo que AGEA S.A no compite con la denunciante.
18. Por último la presunta responsable solicitó que se desestime la denuncia por no constituir la conducta ventilada, una infracción al régimen de Defensa de la Competencia, previsto en la Ley N° 25.156.

V ANALISIS DE LA CONDUCTA

19. La conducta denunciada consistió en una demora, disminución y falta de entrega de algunos productos denominados “varios” u “opcionales” para su posterior distribución y venta al público por parte de AGEA S.A.; maniobra llevada a cabo en perjuicio de María Angélica Iburguren, titular de un kiosco de venta de diarios y revistas, situado en la localidad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.



20. La denunciante afirma que la conducta expuesta se ha llevado a cabo a raíz de su resistencia a renunciar como agente o distribuidor de los productos editados por AGEA S.A. en la localidad de Chajarí; relación ésta de tipo comercial directa que se ha mantenido por 45 años.
21. Agrega también la actora que, al ser distribuidora y al mismo tiempo vender los productos en forma directa al público, la actual situación que atraviesa no sólo perjudica su negocio, sino que también perjudica a sus clientes, quienes no reciben los productos solicitados o bien los reciben tarde.
22. Cabe señalar que la actividad o interdependencia laboral entre editores, distribuidores y vendedores de diarios, revistas y afines, se encuentra normada por el Decreto N° 24.095/45, la Ley N° 12.921 y las Resoluciones N° 42 y N° 43 del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, la resolución N° 434/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dictada en virtud de lo establecido en el Decreto 1025/2000 artículos 4°, 5° y 7°, ha previsto la creación del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas. En dicho registro se encuentran inscriptos aquellos distribuidores y vendedores cuya zona de influencia se limita a la Capital Federal y Gran Buenos Aires, siendo la autoridad de aplicación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
24. Por otra parte, la resolución conjunta N° 168/2003 y 186/2003 del Ministerio de la Producción y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deroga la Resolución N° 256/2001 del Ministerio de Economía respecto de los distribuidores y vendedores que se encontraban dentro de un régimen desregulado, de libre competencia.
25. Dicha resolución conjunta establece que aquellos que no se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Resolución 434/2001, deberán negociar particularmente en cada caso, las condiciones de comercialización de los productos que deseen adquirir.

A
[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



26. Por lo que corresponde a las condiciones en que desarrolla su actividad la Señora Iburguren, correspondería que fuera el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien se pronuncie sobre si se encuentra desarrollando su actividad dentro del régimen regulado y si hubo una posible infracción a dicho régimen.
27. En cuanto a la posible existencia de una conducta anticompetitiva, para que la misma encuadre como infracción en la Ley N° 25.156 debe tener como objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o constituir un abuso de posición dominante en un mercado y además debe afectar el interés económico general o tener la potencialidad suficiente para hacerlo.
28. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones se desprende que la conducta denunciada, consistente en demorar, disminuir o no entregar algunos productos denominados “varios” u “opcionales” por parte de AGEA S.A. a la denunciante María Angélica Iburguren, no constituye un ilícito reprochable en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156, sino que trata de un conflicto que presenta ribetes de índole comercial, donde AGEA S.A. pretende prescindir de los servicios de distribución realizados por la denunciante, quien se resiste a ello.
29. A su vez, Iburguren no se ve privada de la obtención de productos para la venta al público, sino que AGEA SA le pide que solicite los mismos al nuevo distribuidor por ellos contratado. Éste último se encarga de la distribución regional y reemplaza a los anteriores distribuidores existentes por localidad, cuya actividad AGEA S.A. ya no veía justificada debido al escaso volumen de productos demandado.
30. Que en atención a lo expuesto en los puntos que anteceden, los elementos reunidos en el presente legajo, no revisten la entidad suficiente que amerite seguir adelante con la investigación iniciada. Ello es así, por cuanto los hechos traídos a conocimiento de

A
C
[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



esta Comisión reflejan la existencia de un conflicto entre las partes que carece de potencialidad suficiente para afectar al interés económico general.

VI CONCLUSIÓN

31. Por Las consideraciones expuestas, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA desestimar la denuncia que originó estos actuados y disponer en consecuencia su archivo.


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MICHAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

. . 73



BUENOS AIRES, 23 MAY 2005

VISTO el Expediente N° S01:0151688/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la señora María Angélica IBARGUREN (M.I. N° 11.514.906), ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 12 de agosto de 2003, la denunciante presentó su denuncia manifestando ser propietaria de un kiosko de venta de diarios y revistas, y atribuyó a ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. la conducta de demorar, disminuir y no entregar algunos productos denominados varios u opcionales para su distribución y posterior venta al público (fojas 2 y 7).

Que manifestó que, desde hacía CUARENTA Y CINCO (45) años tenía vinculación comercial con el entonces "Diario Clarín", actual ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., y señaló que al negarse a renunciar como agente, se produjo una disminución de productos denominados varios u opcionales (fojas 7).

Que agregó que, además de los problemas de abastecimiento, ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. no envió información de los productos ni circulares como habitualmente lo hacía (fojas 11).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 22 de octubre de 2003, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 30).

Que en la audiencia de ratificación agregó que, la denunciante fue obligada por ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. a renunciar a la línea de distribución, y que según ARTE



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. otra persona iba a proveerla de todo el material, incluyendo el diario en un horario más temprano al que lo recibía (fojas 31).

Que el día 11 de noviembre de 2003, se corrió traslado de la denuncia a ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., a fin de que brinde las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 48).

Que con fecha 29 de diciembre de 2003, la empresa ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y señaló que la denunciante no le imputa conducta alguna prevista en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, y sólo hizo mención a la falta de recepción de algunos productos que edita ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A (fojas 64).

Que agregó que, la denuncia sólo se refirió a un problema de abastecimiento con algunos productos que habría surgido con el nuevo distribuidor, y que se trataría de un problema contractual entre ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. y la denunciante (fojas 64 y 65).

Que explicó que, a partir de diciembre de 2002, ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A hizo una reestructuración de sus productos en algunas zonas del país, en las que por su escaso volumen, no se justificaba mantener un distribuidor por localidad, y por ello, contrató un nuevo distribuidor regional que abastecía a vendedores de varias localidades (fojas 65).

Que aclaró que, la denunciante no es titular de una línea de distribución o de una parada en los términos del Decreto N° 1.025 de fecha 4 de noviembre de 2000 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que las líneas de distribución sólo existen en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Provincia de BUENOS AIRES (fojas 65).

Que señaló que, dada la relación que existía entre las partes, se estaba ante una relación entre proveedores y no entre competidores en un mismo mercado, ya que ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. no compite con la denunciante (fojas 66).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a partir del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, ha podido concluir que la conducta denunciada consistente en demorar, disminuir o no entregar algunos productos denominados varios u opcionales por parte de ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. a la denunciante señora



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

María Angélica IBARGUREN, no constituye un ilícito reprochable en los términos de los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156, sino que se trata de un conflicto que presenta ribetes de índole comercial, donde ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. pretende prescindir de los servicios de distribución realizados por la denunciante, quien se resiste a ello.

Que, la denunciante no se ve privada de la obtención de productos para la venta al público, sino que ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. le pide que solicite los mismos al nuevo distribuidor por ellos contratado, ya que este último se encarga de la distribución regional y reemplaza a los anteriores distribuidores existentes por localidad, cuya actividad ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. ya no veía justificada debido al escaso volumen de productos demandado.

Que, los elementos reunidos no revisten la entidad suficiente que amerite seguir adelante con la investigación iniciada, por cuanto los hechos traídos a conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA reflejan la existencia de un conflicto entre las partes, que carece de potencialidad suficiente para afectar al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTICULO 1º.- Desestímase la denuncia efectuada por la señora María Angélica IBARGUREN (M.I. N° 11.514.906) a la empresa ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fecha 22 de noviembre de 2004, que en SEIS (6) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

CTV RESOLUCION N° . . 7 3


Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA

ESTADO DEL
DEL

. . 7 3



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



[Handwritten signature]

EXPTE N° S01:0151688/2003 HS/AG-ML

DICTAMEN N° 479

BUENOS AIRES, 22 NOV 2004

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0151688/03 del Registro del EX MINISTERIO DE LA PRODUCCION, caratulado "AGEA S.A S/ INFRACCION LEY N° 25.156 (C.909)" iniciadas en virtud de la denuncia formulada por María Angélica Iburguren.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es María Angélica Iburguren, propietaria de un kiosco que gira bajo el nombre de fantasía "Gallo de Oro" que distribuye y vende diarios, revistas y afines en la localidad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.
2. La denunciada es ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A (en adelante AGEA S.A), sociedad constituida de acuerdo a las normas vigentes en la Argentina, que está dedicada fundamentalmente a la publicación de diarios, y también a otras actividades relacionadas con la industria gráfica y la información en general.

II. LA DENUNCIA

3. La denunciante Iburguren efectuó una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por medio de la que atribuyó a AGEA S.A, la conducta de demorar, disminuir y no entregar, algunos productos denominados varios u opcionales para su distribución y posterior venta al público.

[Handwritten signature]



. . 7 3

ANEXO 1



13. Señaló que la denunciante en la denuncia no imputa conducta alguna prevista en la Ley N° 25.156, sólo hizo mención a la falta de recepción de algunos productos que edita AGEA S.A.
14. Agregó que la denuncia sólo se refirió a un problema de abastecimiento con algunos productos que habría surgido con el nuevo distribuidor, y que se trataría de un problema contractual entre AGEA S.A y la denunciante.
15. Explicó que a partir de diciembre de 2002, AGEA S.A hizo una reestructuración de sus productos en algunas zonas del país en las que, por su escaso volumen, no se justificaba mantener un distribuidor por localidad. Por ello contrató un nuevo distribuidor regional que abastece a vendedores de varias localidades.
16. La presunta responsable aclaró que la denunciante no es titular de una línea de distribución o de una parada en los términos del Decreto 1025/00, ya que las líneas de distribución sólo existen en el ámbito de la Capital Federal.
17. Señaló que en las presentes actuaciones y dada la relación que existía entre las partes, se está ante una relación entre proveedores y no entre competidores en un mismo mercado. De modo que AGEA S.A no compite con la denunciante.
18. Por último la presunta responsable solicitó que se desestime la denuncia por no constituir la conducta ventilada, una infracción al régimen de Defensa de la Competencia, previsto en la Ley N° 25.156.

V ANALISIS DE LA CONDUCTA

19. La conducta denunciada consistió en una demora, disminución y falta de entrega de algunos productos denominados "varios" u "opcionales" para su posterior distribución y venta al público por parte de AGEA S.A.; maniobra llevada a cabo en perjuicio de María Angélica Iburguren, titular de un kiosco de venta de diarios y revistas, situado en la localidad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BRUNO
LEONARDO

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

ANEXO 1

73



20. La denunciante afirma que la conducta expuesta se ha llevado a cabo a raíz de su resistencia a renunciar como agente o distribuidor de los productos editados por AGEA S.A. en la localidad de Chajarí; relación ésta de tipo comercial directa que se ha mantenido por 45 años.
21. Agrega también la actora que, al ser distribuidora y al mismo tiempo vender los productos en forma directa al público, la actual situación que atraviesa no sólo perjudica su negocio, sino que también perjudica a sus clientes, quienes no reciben los productos solicitados o bien los reciben tarde.
22. Cabe señalar que la actividad o interdependencia laboral entre editores, distribuidores y vendedores de diarios, revistas y afines, se encuentra normada por el Decreto N° 24.095/45, la Ley N° 12.921 y las Resoluciones N° 42 y N° 43 del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
23. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, la resolución N° 434/2001 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, dictada en virtud de lo establecido en el Decreto 1025/2000 artículos 4°, 5° y 7°, ha previsto la creación del Registro Nacional de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas. En dicho registro se encuentran inscriptos aquellos distribuidores y vendedores cuya zona de influencia se limita a la Capital Federal y Gran Buenos Aires, siendo la autoridad de aplicación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
24. Por otra parte, la resolución conjunta N° 168/2003 y 186/2003 del Ministerio de la Producción y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deroga la Resolución N° 256/2001 del Ministerio de Economía respecto de los distribuidores y vendedores que se encontraban dentro de un régimen desregulado, de libre competencia.
25. Dicha resolución conjunta establece que aquellos que no se encuentran sujetos a lo dispuesto en la Resolución 434/2001, deberán negociar particularmente en cada caso, las condiciones de comercialización de los productos que deseen adquirir.

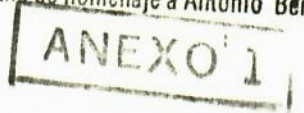
A
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



1.73



DR. MARTA GONZALEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

26. Por lo que corresponde a las condiciones en que desarrolla su actividad la Señora Ibarguren, correspondería que fuera el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien se pronuncie sobre si se encuentra desarrollando su actividad dentro del régimen regulado y si hubo una posible infracción a dicho régimen.
27. En cuanto a la posible existencia de una conducta anticompetitiva, para que la misma encuadre como infracción en la Ley N° 25.156 debe tener como objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o constituir un abuso de posición dominante en un mercado y además debe afectar el interés económico general o tener la potencialidad suficiente para hacerlo.
28. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones se desprende que la conducta denunciada, consistente en demorar, disminuir o no entregar algunos productos denominados "varios" u "opcionales" por parte de AGEA S.A. a la denunciante María Angélica Ibarguren, no constituye un ilícito reprochable en los términos de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156, sino que trata de un conflicto que presenta ribetes de índole comercial, donde AGEA S.A. pretende prescindir de los servicios de distribución realizados por la denunciante, quien se resiste a ello.
29. A su vez, Ibarguren no se ve privada de la obtención de productos para la venta al público, sino que AGEA SA le pide que solicite los mismos al nuevo distribuidor por ellos contratado. Éste último se encarga de la distribución regional y reemplaza a los anteriores distribuidores existentes por localidad, cuya actividad AGEA S.A. ya no veía justificada debido al escaso volumen de productos demandado.
30. Que en atención a lo expuesto en los puntos que anteceden, los elementos reunidos en el presente legajo, no revisten la entidad suficiente que amerite seguir adelante con la investigación iniciada. Ello es así, por cuanto los hechos traídos a conocimiento de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ER...
DEL...
...73



DR. ...
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

esta Comisión reflejan la existencia de un conflicto entre las partes que carece de potencialidad suficiente para afectar al interés económico general.

VI CONCLUSIÓN

31. Por Las consideraciones expuestas, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA desestimar la denuncia que originó estos actuados y disponer en consecuencia su archivo.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature
MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature
HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Handwritten signature
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA